



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba – Bolívar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de OSCAR ALFONSO ORTEGA FLOREZ, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor – Pagaré No. 042446100009467- base de la presente ejecución, más la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$145.830) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 30/01/2021 hasta el día 17/06/2021, liquidados a la tasa DTF+ 2.0 % Efectivo Anual, mas los intereses moratorios causados desde el día 18/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHOMIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.598.782) por concepto de capital insoluto del Pagaré No 042446100007809, mas la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$118.863) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 31/01/2021 hasta el día 17/06/2021, liquidados a la tasa DTF+ 7.0 % Efectivo Anual, y los intereses moratorios causados desde el día 18/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$387.288) por concepto de capital insoluto del Pagaré No 4481860003463392, Por la suma correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el día 15/01/2020 hasta el día 21/02/2020, liquidados a la tasa máxima partida por la Superfinanciera y Por los intereses moratorios causados desde el día 22/02/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

HECHOS.-

Narra la parte demandante que el demandado OSCAR ALFONSO ORTEGA FLÓREZ suscribió y aceptó los títulos valores – Pagaré No. 042446100009467, Pagaré No. 042446100007809 y Pagaré No. 4481860003463392 a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con espacios en blanco que debían ser llenados de conformidad con lo dispuesto en las cartas de instrucciones, los días 16 de enero de 2020, 23 de enero de 2018 y 09 de julio de 2015 respectivamente, señalándose como fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones contenidas en dichos títulos valores a saber: el día 17/06/2021 para los pagares No. 042446100009467 y 042446100007809; y el día 21/02/2020 para el pagaré No. 4481860003463392.

Manifiesta la parte demandante que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y, a la fecha, el demandado adeuda el dinero correspondiente al capital contenido

RAD. 132124089001-2021-00060-00
EJECUTIVO

en los títulos valores – Pagaré No. 042446100009467 suscrito en fecha 16 de enero de 2020, Pagaré No. 042446100007809 suscrito en fecha 23 de enero de 18 y Pagaré No. 4481860003463392 suscrito en fecha 09 de julio de 2015-, más los intereses remuneratorios y moratorios causados. En consecuencia, el plazo se encuentra vencido y el demandado, pese a los requerimientos hechos para el pago de la obligación, no ha cancelado su acreencia.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub-lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibidem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante-

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documentos PDF contentivos de títulos valores que prestan merito ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ellos contenidas, Pagaré No. 042446100009467 suscrito en fecha 16 de enero de 2020, Pagaré No. 042446100007809 suscrito en fecha 23 de enero de 18 y Pagaré No. 4481860003463392 suscrito en fecha 09 de julio de 2015, los que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2.021) se profirió mandamiento de pago en contra del demandado OSCAR ALFONSO ORTEGA FLÓREZ, el cual se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, verificándose que al vencimiento del termino de traslado no aportó contestación de la demanda contentiva de excepciones.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA,

RESUELVE

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha (21) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

RAD. 132124089001-2021-00060-00
EJECUTIVO

5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$ 1.067.553,41.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ÁLVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc473905f749196095f6162a9a0a77fda3b30f65046c44f39769018377d32347**

Documento generado en 30/11/2022 06:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>